

SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN

29 DE ABRIL DE 2021.



El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió diez Juicios Ciudadanos y dos Recursos de Apelación, mismos que se precisan a continuación:

Expediente	Acto o Resolución impugnada	Resolución y motivos
JDC-382/2021	Promovido por una ciudadana a fin de impugnar de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA, la resolución que declaró improcedente el medio de impugnación intrapartidario de la accionante.	Se confirma el acto impugnado, en razón a que una vez que al ser analizado se arriba a la conclusión de que en atención a lo señalado por la accionante, en donde manifestó como acto impugnado: "...La CONVOCATORIA emitida por este órgano de la comisión NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA, de fecha TREINTA DE ENERO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTE Y UNO", existe certeza de que debido a que su demanda primigenia data del 24 de marzo, evidentemente impugnó de manera extemporánea.
JDC-498 Y ACUMULADOS, 542, 547, 551,	cada parte actora pretende impugnar el acuerdo del Consejo	no obstante los mismos carecen de interés jurídico al no demostrar la calidad con la que comparecen, es decir, no se acredita que los mismos hayan sido

<p>573 y 578, TODOS DEL 2021</p>	<p>General del Instituto Electoral local mediante el cual se aprobaron los registros de diversos partidos políticos en municipios y por diputados, para el proceso electoral en curso.</p>	<p>postulados por algún partido político o inclusive en algunos de los casos que hayan participado en el proceso interno para estar en condiciones de alegar alguna vulneración a su esfera de derechos político-electorales.</p> <p>Por lo anterior, es que se desechan las demandas, al actualizarse la causa prevista en la fracción III, del artículo 508 del Código de la materia.</p>
<p>JDC-553/2021</p>	<p>Promovido por una serie de ciudadanos, quienes promueven con la calidad de regidores suplentes por el municipio de Atenguillo, Jalisco, a fin de impugnar el acuerdo del instituto Electoral local, por el que se aprueban las candidaturas a munícipes del partido MORENA.</p>	<p>Se desecha el medio de impugnación, al actualizarse la fracción IV, del párrafo 1, del artículo 509 del Código Electoral, al no presentarse el escrito de demanda, dentro del plazo de 6 días que marca el diverso 506 del referido Código. Lo anterior toda vez que el acuerdo impugnado se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", para conocimiento de la ciudadanía en general el día trece de abril del año en curso, surtiendo efectos al día siguiente de su publicación, por lo que el término para impugnar corrió los días del quince al veinte de abril, y si la demanda se presentó el veintiuno del mes señalado, evidentemente se impugnó fuera del plazo establecido por la ley.</p>
<p>JDC-571/2021 Y ACUMULADOS</p>	<p>Originados con motivo de las demandas presentadas por Nelly Marisol Estrada Guzmán y Otros.</p>	<p>Las partes actoras reclaman actos del Consejo General del Instituto Electoral local, su Secretario Ejecutivo y Directora de Prerrogativas, así como de la Secretaria General del partido político local Somos, actos que, señalan, están vinculados con el registro de candidaturas a los cargos de diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los acuerdos IEPC-ACG-070/2021 e IEPC- ACG-057/2021.</p> <p>En tal tenor, por ser su estudio preferente y de orden público, se analizan las causales de improcedencia reguladas por el artículo 509 del Código Electoral local, y se advierte la actualización de la regulada en el párrafo 1, fracción II, del citado precepto, consistente en la falta de interés jurídico de las partes actoras en los juicios acumulados, ya que no acreditan que el partido político SOMOS, los haya registrado en las candidaturas a diputaciones en Jalisco, y por tanto, se advierte que la emisión de los acuerdos que impugnan, no les vulnera su derecho político-electoral a ser votado.</p> <p>Así, por los motivos y fundamentos jurídicos señalados se sobresee el presente Juicio Ciudadano y sus acumulados, conforme a lo expuesto en la presente sentencia.</p>

		<p>Infórmese por conducto de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se ha emitido la presente resolución, en atención al reencauzamiento decretado en los expedientes SG-JDC- 305/2021 y acumulado SG-JDC-308/2021, SG-JDC-306/2021 y SG-JDC-310/2021, dentro de un plazo de 24 veinticuatro horas, acompañándose copia certificada de la misma.</p>
RAP-022/2021	<p>Interpuesto por el Partido Movimiento Ciudadano, relativo al acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local número 82 de este año.</p>	<p>En el acuerdo mencionado, el Consejo General del Instituto Electoral, entre otras cosas, negó el registro de la planilla del Partido Morena para el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, debido a la omisión de presentar la documentación completa.</p> <p>En el presente medio de impugnación, el Partido promovente solicita se le reconozca una acción tuitiva de interés difuso, con el ánimo de que se ordene robustecer la legalidad del acto, para confirmar la negativa aludida.</p> <p>Sin embargo, se considera que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 510, párrafo 1, fracción II, del Código Electoral local, toda vez que ha quedado sin materia el medio de impugnación.</p> <p>Lo anterior, debido que este Órgano Jurisdiccional emitió sentencia en el diverso Juicio Ciudadano 523 de este año y acumulados, en el que, entre otras cosas, se ordenó al Instituto Electoral local recibiera la documentación faltante de los a los integrantes de la planilla del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, postulados por el partido Morena, y en caso de resultar válido algún registro, procediera a modificar el referido acuerdo 82 de este año.</p> <p>Así, por los motivos y fundamentos jurídicos señalados se sobresee el presente Recurso de Apelación, en los términos precisados en la presente sentencia.</p>
JDC-099/2021	<p>Promovido en contra del Partido del Trabajo por la supuesta omisión de presentar la solicitud de registro de la candidatura a la presidencia municipal y su correspondiente planilla del municipio de San Martín Hidalgo, Jalisco, ante el Instituto</p>	<p>Se desecha de plano la demanda, por falta de interés jurídico, toda vez que no se acredita, ni de manera indiciara, que el actor hubiere formado parte o haya participado en algún proceso de selección interna del partido responsable, o que hubiera entregado la planilla de munícipes a dicho partido.</p> <p>Abonado a lo anterior, del acuerdo del Instituto Electoral local, que aprueba las solicitudes de registro del Partido del Trabajo demandado, se advierte que</p>

	Electoral local, hechos por los cuales aduce el promovente, vulnera su derecho político-electoral de ser votado.	en dicho municipio, el partido responsable, no postuló candidaturas, de ahí que no exista afectación a la esfera jurídica del demandante.
--	--	---